

JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN  
PROCESSV

DOCTORIS IOANNIS  
Lope, Presbyteri.

SVPER APPREHENSIONE.

ACTVARIO MALANQVILLA.

*SOBRE VNA RACION DE MENSA,  
fundada en la Metropolitana de Zaragoza,  
y Templo del Salvador.*



OñA Maria, muger de Arnaldo  
Maestro, en su vltimo testa-  
mento, que hecho fue en Za-  
ragoza, quinto die in exitu  
mēsis Februarij de la era 1293.  
que es a 23. de Febrero de el  
año 1255. dispuso de sus pro-  
pios bienes, despues de varios legados, la fundacion de  
vna Capellania, ò Racion, con la clausula del tenor si-

A

guien-

guicate: Omnia vero alia mea bona mobilia, & immobilia, qua habeo dimitto prapositura Ecclesia Casar Augustana Sedis, in perpetuum tali modi, ut Prapositus dicta Ecclesia qui pro tempore fuerit teneat unum Capellanum, qui quotidie in perpetuum celebret Missam in dicta Ecclesia Sancti Salvatoris, in illo Altari in quo voluerit Prior, & Sacrista dicta Ecclesia. Qui Capellanus deserviat Choro ipsius Ecclesia in omnibus horis Nocturnis, & Diurnis. Cui Capellano Prapositus eiusdem Prapositura, qui pro tempore fecerit det quotidie in perpetuum portionem in omnibus Canonicalem, sicut uni ex Canonicis ipsius Ecclesia Sancti Salvatoris, & decem aureos Alphonfinos boni auri, & recti ponderis pro vestuario annuatim infesto Sancta Maria mensis Septembris. Et statuo, quod post decessum unius Capellani infra unum mensem sit alius Capellanus perpetuus constitutus. & sic fiat in perpetuum de quolibet Capellano, siue sis de propinquioribus meis, siue aliunde: tamen vollo, quod Prior, & Sacrista dicta Sedis habeant potestatem eligendi & instituendi pradiatum Capellanum in perpetuum, iuxta arbitrium & cognitionem eorum: sed in presenti ego eligo, & instituo in meum Capellanum Dominum Petrum de los Corralis Presbyterum, qui in vita sua percipiat portionem & vestuarium, & faciat pradiatum servitium, prout superius constituetur.

2 Fue erigida la Racion en el Altar de S. Leonardo, y subrogados autoritate Apostolica, en lugar del Prior, y Sacristan, el Dean, y Cabildo de dicha San-

Santa Iglesia, la qual possedy el Licenciado Mateo Gorrite, que murió en 2. de Mayo del año 1702. por cuya muerte los muy Ilustres Señores Dean, Canónigos, y Cabildo, en 8. de dicho mes eligieron, proveyeron, e instituyeron en Racionero al D. D. Juan Lope Aprehendiente, y el Señor Arzobispo en 13. de Junio, por no aver presentado ante su Excelencia los dichos Señores Dean, y Cabildo la Racion vacante, dentro de el mes prescripto en la fundacion, pasda a conferir la por derecho de devolució, al Licenciado D. Jorge Nassarre, que ha dado proposicion con dicho título, y el Consejo con vista, y reflexion de los méritos deducidos por ambas partes, ha participado a esta la Duda siguiente.

D V B I V M.

*CV M ad portionem fundatam in Sancta Ecclesia CaesarAugustana, et Templo nostri Salvatoris, vacantem per obitum Matei Gorrite, in hoc Processu concurrant Doctor Ioannes Lope, et Georgius Nassarre Presbyteri primus intra mensem electus, et institutus per Decanum, et Capitulum Canonicorum, subrogatos in locum Prioris, et Sacrista tempore regularitatis, quibus per fundatricem fuit concessa electio, et institutio intra mensem a die vacationis, tam respectu illius consanguineorum quam extraneorum, eis deficientibus, potestasque praedicta eligendi, et conferendi, non solum generalis ostendatur in Canonicatibus, Portionibus, et Beneficijs, quorum provisio, et electio ad illud*

illud pertinet, ex testibus super dicta consuetudine  
receptis; sed etiam specialis, ex Curia Magnifici  
Domini Iusticie Aragonum, sententia lata in Pro-  
cessu Apprehensionis Gasparis Carnoy de anno  
1558. Et ultimo statu istius portionis: quamvis  
Georgij provisio, Et collatio per Excellentissimum  
Dominum Archiepiscopum facta iure devoluto, ob  
defectum presentationis Decani, Et Capituli intra  
mensem, quatuorque collationes medio tempore per  
Ordinarium tanquam de iure Patronatus exhibea-  
tur, cum devolutio tantum locum habeat, ex omisso  
ne, Et negligentia presentandi intra mensem, quan-  
do clare constat Beneficium esse iuris Patronatus,  
Et non adest causa probabilis in Capitulo super iu-  
re conferendi intra tempus assignatum; videtur ex  
supradictis, Doctorem Lope potiori titulo ad appre-  
hensionem venire, ut antecessoris possessione manu-  
tentatur.

4. A quatro puntos se reduce la Duda; el prime-  
ro consiste en que el Doctor Lope se halla eligido, è  
instituido por el Dean, y Cabildo, a quienes diò di-  
cha facultad la fundadora, en la institucion, è testa-  
mento: El segundo se reduce a la posesion en que  
se halla el Cabildo de elegir, è instituir, no solo en los  
Canonicatos, sino en las Raciones, y Beneficios que  
son de provision, y eleccion de el mismo Cabildo, co-  
mo lo califia la sentencia de el Processo Gasparis  
Carnoy del año 1558. El tercero consiste en el ultimo  
estado de la Racion vacante, en que se reconoce, que  
la provision, y colacion pertenece al Cabildo: Y fi-  
nalmente, que el Cabildo ha tenido causa probable

parte y fuerza del derecho, y potestad de conferir la Racion  
vacante, la qual escusa la Devolucion intro ducida de  
derecho para el caso de omision, y negligencia.

PUNTO PRIMERO

**QUE EN LA INSTITUCION DE LA**

Racion vacante, no es atribuida a los  
Patrones la facultad de instituir  
canonicamente.

**A**unque la palabra instituir, por su equi-  
voca y general significacion, puede com-  
prender la colacion canonica, pero tambien se  
aplica a la preferencia, y a qualquier genero de  
provisiones. Loer. de re benefici. lib. 2. q. dist. un. 2.  
Institutio quavis nomen generis sit, id est que  
comprehendat institutionem, collationem  
et preferentiam. Et quavis que aliam dispositionem  
componant. Barbosa de offic. 5. potest. Episcop. Alar-  
gat. 7. 2. num. 172. Murga de Benefic. quest. 3. nu. 79.  
de materia que se interpreta conde de la natu-  
raleza de la materia sugeta, y tiene y es similar de el  
que la prescribe, lo mismo lo funda el mismo Loerio,  
num. 138. y deve explicarse. Per discretionem, que  
dicitur efficax in omni diversis. Et palli uti  
quod ammiratio cordibus nostris insonat, y así pare-  
ce, que segun esta discrecion las palabras de la testa-  
dora I. habeant potestatem instituendi, no podrán  
atribuirse a la potestad, y derecho de conferir, sino al  
de presentar, como con Parisio conf. 14. num. 14. lo

dixo la Rota *part. 18. recitat. de off. 447. num. 10.* hablando de la palabra *conferir*, mas expresamente me nos general, ibi: *Verbum conferationis subiecta materia idem est ac presentare.*

6 La nuda alca de la materia lugeta, por ser espiritual, y atribuida por vna muger en el testamento, persuade, que la palabra *insistit*, solo puede comprehender el derecho de presentat, y no el de conferir canonicamente, como en terminos lo resuelve, explicando el asunto *Loterio num. 20.* ibi: *Proinde que si in testamento fundator mandaverit conferre Capellam à se erectam per suos heredes, minime hoc casu habebimus vocis proprietati, qua illius dispositio, tanquam inoposibilis subertatur, sed ex natura subiecti materiae flectemus vocem, qua usus est ad eas presentandi.* *Barbof. conf. 33. num. 17. com. seqq. lib. 2.* especialmente atendiendo a la calidad de la testadora: *Præcipue si ageretur de fundatione facta per virginem, cum verba intelligantur secundum quod sit aere personæ præferentis.* *Loter. lib. 2. quest. 47. num. 3.* en cuyo caso, non à solo nomine, sed à toto sermone pendere debet dispositio; *leg. unic. Cod. de iur. Tol. Peregrin. conf. 28. lib. 3. num. 3.*

7 Del cõtexto de las clausulas del testamero se manifiesta la voluntad de la Fundadora en querer solo atribuir el derecho de presentat, pues dize: *Volo quod habeant potestatem*, querer q por dicha disposicion, sin autoridad del Ordinario, tengan el Prior, y Sacrista autoridad de cõferir, es imposible de derecho: Luego las palabras directas: *Volo quod habeant potestatem*, que no dependen de fecho ageno, solo podran



comprehender el derecho de presentar, que pudo atribuir la testadora, como lo convencen las inmediatas: *Sed in prasenti ego eligo, & instituo*; las quales declaran las antecedentes: *Volo quod habeant potestatem*, pues la potestad que de presente vfa: *De prasenti eligo, & instituo*, quiere que tengan el Prior, y Sacristan: *Volo quod habeant potestatem*, y affi la sugera materia, y mente verosimil de la testadora, manifiestá notoriamente estár atribuido el derecho de presetar, y no el de instituir, ni cõferir canonicamete.

8 Aumentate otra clausula de la misma institucion, en que hablando con su Capellan, a quien dexava una Casulla, dize: *Dimisso Capellano meo quem instituo*, de la qual se declara la voluntad, y mente de la testadora, en la comprehension de la palabra *instituir*; pues es cierto, que en dicho Legado solo explico, que dexava la Casulla al Capellan, que eligia, y nombrava; y como vnas clausulas se declaran por otras, y las antecedentes, por las sub siguientes, ex text. in l. *Mevia* 44. de *insumis. testam. leg. n. 73. in fin. de leg. 3. Suelt. semicent. 1. conf. 43. n. 55. & conf. 17. in cent. num 7. & conf. 27. n. 3.* y dichas palabras, siempre se han de regular, segun el sentido de el derecho, iuxta text. in cap. *cum dilectus de consuetudine*, Suelt. *semicent. 2. conf. 43. dn. 11.* y como segun derecho no podia atribuir la jurisdiccion de cõferir la instituyente, parece, que dichas palabras solo comprehenderán la potestad de elegir, y presentar, que fue lo que executò la testadora: Luego en virtud de la institucion, no se podrá justificar la provision, y colacion hecha por el Cabildo a favor de el Doctor

Eope, ni injustificar la de Don Iorge Nassarre, atribuida por devolucion, aut alio quolibet meliori iure, por legitima superior.

9. Esta maxima la persuade Viviano de iur. Patronat. lib. 2. cap. 3. num. 1. donde asienta, que los fundadores *in limine fundacionis*, pueden poner pactos, y condiciones: *Dummodo sint rationi, & iuri communi consoni*; *Et non disponant de spiritualibus*, *Et si contra fiant, semper fiant cum consensu, & autoritate Diocesani*; y en el num. 2. prolixamente *non tamen potest apponi conditio, qua ius Episcopi minuat*, *potest tamen cum Episcopi consensu conditio apponi, quod institutio in Beneficijs spectet ad inferiorem, puta ad Capitulum, Decanum, vel alium*; de manera, que al inferior no puede pertenecer el derecho de conferir *in limine fundacionis cum consensu Episcopi non sit reservata institutio*; como afirma Gonzalez ad reg. 8. glos. 29. num. 2. Vivian. lib. 12. cap. 3. num. 8. Paz. Lordano lib. 10. tit. 7. num. 413. agumento; que el consentimiento de el Obispo deve estar expresamente prevenido en la misma fundacion, y lo mismo afirma con diversos Autores Murga de Benefic. quest. 3. num. 9. ibi: *Si in limine fundacionis de consensu Episcopi expresse cautum sit*.

De estos principios se infiere; que no solamente no pertenece la facultad de instituir, y conferir a los Señores Dean y Cabildo, en virtud de la institucion; o testamento; sino tambien que faltando el consentimiento de el Ordinario, aunque les huviesse podido atribuir dicha facultad, no podria tener subsistencia la provision, y colacion hecha a favor de el



Doctor Lopez, pues para que tuviera el Cabildo este derecho a preciso, y necesario, que en la misma institucion lo huviera consentido el Arzobispo, y assi no hallandose autorizada por el Ordinario, deve pertenecerle a su Excelencia la institucion, y colacion, por tener respecto al dicho derecho, fundada la intencion en todos los Beneficios de su Diocesi, ex text. in *cap. frequentib. de instit. cap. 1. eod. tit. in 6. clement. plures de iure Patronat.* Gonzalez ad reg. 8. S. 1. in *proemio, num. 21.* Lopez de re benefic. lib. 2. *quest. 2. num. 3.* Murga de benefic. *quest. 3. num. 86.* Paz Iordano in *tit. de iure Patronat. num. 410.* ibi: *De iure spectat institutio ad Episcopum, & habet fundata in intentionem in collatione omnium Beneficiorum sua Diocesis.*

11. Aumentase a lo referido lo q̄ con gravissimos fundamentos asienta por constante Barbosa de *Offic. & potest. Episc. alleg. 72. n. 187.* diciendo, q̄ aunque el testador, y fundador de vn Beneficio, expresa, y literalmente precenga, que la institucion no pertenezca al Ordinario Ecclesiastico, devera el Ordinario dar la colacion; porq̄ no pueden los fundadores perjudicar en los derechos que pertenecen al Obispo, quitandoles la colacion, que les compete de derecho en todos los Beneficios de Patronado, ex text. in *cap. re latum, & cap. prater ea de iure Patronat.* ibi: *Veram si testator Capellam instituat eo adiecto, ut presentati institutio ad Episcopum non pertineat, adhuc Episcopus se valet intrmittere. Pars affirmativa, quæ vera est, ostenditur, quia institutio mini-*

*strorum, sicut & omnium beneficiorum provisio in sua Diocesi existentium ad Episcopum de iure spectat, & qualibet persona privata nihil possunt contra ius statuer. Præterea quia beneficiorum provisio, sicut & cætera omnia quæ in Sacris, & Sacerdotijs consistunt, iuris publici sunt, & idè privatorum dispositionibus tolli non possunt.*

12. Haze el argumento de que la voluntad de los testadores se deve observar ante omnia, & per omnia, y que assi pueden disponer en sus fundaciones, que la colacion no pertenezca al Ordinario; y responde en dicho numero, diciendo, que dicha regla procede quando la voluntad no es repugnante al derecho publico, ni se dispone de cosas prohibidas, qual es el de atribuir jurisdiccion espiritual al que no la tiene de derecho, quitandosela al que conforme a el le pertenece, como se infiere de la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, en que no obstante qualquier costumbre, no se permite el derecho de instituir, en otro que en el Ordinario, *nisi in limine foundationis de consensu Episcopi expressè cautum sit, quod institutio spectet ad inferiorem*, como concluye Barbosa en el *num* 187. Luego resultando de la institucion duda, y equivocacion en la potestad atribuida por la testadora al Prior, y Sacristan, no hallandose aprobacion, y consentimiento del Ordinario, con justa razon se han de interpretar las palabras *de eligir, è instituir*, por eleccion, y presentacion, y no por rigurosa institucion, siendo la palabra *instituir*, cõprehensiva, y correspondiẽte a la Presentacion,

eion, segun la qualidad de la persona, que la profirió, como dixo Loterio *de re beneficio. lib. 2. quest. 47. num. 58. ibi: Præcipue si ageretur de fundatione facta per hominem idiotam, siue vulgarem, cum verba intelligantur secundum qualitatem persona profertentis, text. in l. plenum. ff. de usu, & habit. Surd. conf. 140. num. 25 & 31.*

13 De lo dicho se infiere, que aviendose de hazer la Presentacion coram illo superiore, ad quem institutio pertinet, etsi fiat coram alio, habetur ac si facta non esset, ex Text. *in cap. cum Laici de iure Patronatus, ex Concilio Trident. sess. 14. de reformat. cap. 12. & 13. & tenet Vivianus de iure Patronatus lib. 3. cap. 7. num. 2. Rota coram Priolo decis. 2. num. 9. & passim Doctores, parece que resultando de la Institucion, que vnicamente està atribuida al Prior, y Sacristan la facultad de nombrar, y presentar intra mœstem, que es la que corresponde a las palabras eligendi, & institucendi, por la sugeta materia, calidad de la testadora, interpretacion de las mismas clausulas, è impossibilidad de derecho en arribuir la potestad libre de instituir, y cõferir, no aviendola executado los Señores Dean, y Cabildo ante el Señor Arzobispo, deve ser nula, è insubsistente, y legitima la del Señor Arzobispo, por ser claro el caso de devolucion, como, fundò Garcia de Beneficijs part. 10. cap. 3. num. 1. ex text. *in cap. licet de suppleta negligentia Prælatorum & cap. 2. de concessione Prebende. Vivianus lib. 7. cap. 6. num. 3. ibi: Verum si institutio spectet ad Ordinarium, & Pa-**

*tronus presentes coram Prelato inferiore, tunc lapsos tempore à iure Patronis ad presentandum, Patronus non poterit de novo presentare, por tener lugar el derecho de devolucion.*

PUNTO SEGUNDO.

**QUE LA POSSESSION DE ELIGIR;**  
*è instituir, probada por el Cabildo, no comprehende la Racion vacante; por estar en possession de conferir la el Señor Arzobispo.*

**A** Viendo fundado, que en la Institucion, y testamento de la Fundadora no ay atribuida facultad al Cabildo para conferir canonicamente la Racion vacante; y no teniendo Privilegio que le atribuya dicha facultad, almenos exhibido en el presente Proceso; solo queda el titulo de la prescripcion; con que pueda justificarse la colacion; como fundan Paz Jordano *tit. 7. de iure Patronat. nu. 413.* con diversos Autores, que transcribe Murga *in tractatu de Beneficijs quest. 3. num. 90. Nam Prelati inferiores possunt instituire, si ex Privilegio, prescriptione, aut voluntate fundatoris in limine fundationis de consensu Episcopi expressè cautum sit.*

Entrando a tratar de la exclusion de este titulo, devo suponer, que en el Proceso no se halla exhibido documento, ni probanza legitima, que califi-



Proceso, con que no solo se destruye la prescripcion, sino que se fortifica el titulo, que de derecho pertenece al Ordinario.

Sin que pueda darse evasivon con lo alegado en el 9. de la arripica, en que se intenta fundar vna possessiõ general de conferir todos los Beneficios, Dignidades, y Prebendas, que su Provision pertenece al Cabildo. Porque esta possessiõ, assi por ser general, incierta, equivoca, y dudosa, como por no ser suficiente para prescrivir, no deve, al parecer, hazerse merito, para mantener al Doctor Lope con la colacion atribuida por dicho Cabildo; assi por ser repugnante al Derecho del Ordinario, como por hallarse a su favor calificada possessiõ contraria, especifica de la Racion vacante.

Es la possessiõ general tan equivoca, incierta, y dudosa, que no es facil discernir los Beneficios, en que se pretende tener el derecho de conferir; pues se dice, que todos los Beneficios de dicha Iglesia, y aun de otras, que las provisiones de aquellos han pertenecido a los Señores Dean, y Cabildo, en qualesquiere meses que ayan vacado, porque este general alegato de todos los Beneficios, que las provisiones han pertenecido al Cabildo, se ha de entender de las provisiones que le pertenecen, y en quien tiene radicado el derecho de conferir, ò por sus fundaciones consentidas por los Ordinarios, Privilegio, ò prescripcion; pero quando las provisiones pertenecen al Cabildo, por derecho de Patronado, aunque sea in quocumq; mense atribuido por los Fundadores, no le podrá pertenecer el derecho de conferir, peculiar, y proprio del Ordinario, sin q̄ concorra vno de los tres



medios de fundacion, Privilegio, ó prescripcion: Y como la posesion de treinta años no puede ser suficiente para radicar la prescripcion general, contra el derecho especial atribuido a los Ordinarios, parece que dicha posesion general no puede ser titulo legitimo para atribuir la manutencion a su provisto, sin probac posesion especial de la Racion vacante. *da* *obedi* *ave* *sup*, *sayo* *l* *cinco* *A* *C* *7* *19* Asi lo persuaden Lambertino *de iure Patronat. lib. 2. part. 2. quest. 1. art. 10.* Marco Antonino *lib. 1. resol. 42. num. 6.* Alphonsus de Leon *de Offic. Capellan. quest. 4. praxi 5. num. 188.* Barbosa *de Offic. & potestate Episcopi allegat. 72. num. 184.* y otros que refiere Viviano *de iure Patronat. lib. 12. cap. 3. num. 1. ex text. in cap. 2. § 3. de instit. quia ius instituendi potest inferioribus Prelatis competere ex prescrizione immemoriali sive ex consuetudine legitime prescripta.* De cuyas doctrinas se persuade, que no basta la prescripcion regular para abdicar el derecho de conferir al Ordinario, sino que es necesaria posesion inmemorial, y costumbre legitimamente prescripta, y asi alegandose tan limitada, pues se concreta al termino de 30. años; parece que aunque fuere especifica, è individua de la Racion vacante, no podria aprovechar, a perjuizio, y en competencia del provisto, y conferido por el Ordinario. *da* *obedi* *ave* *sup*, *sayo* *l* *cinco* *A* *C* *7* *20* La probanza de testigos con que se quiere cabficar la posesion en el articulo 9. de la triplica se reduce a lo que deposan Moissen Lucas Rios, Martin Giron, y Moissen Simon Abadias: el primero depolla con la misma generalidad del articulo, diziendo,

do, que assi lo ha visto usar, y practicar, y que el testigo le dió, y confirió el Cabildo una media Racion; Refiere otros dos casos, en que vió proveer, y conferir al Cabildo, sin explicar que de dichas Raciones cubiera la provision en todos los meses. El segundo dice, que vió continuarse de varias provisiones, y colaciones en las Notas del Doctor de oficio Moles, y D. Antonio Leyza, que avia hecho el Cabildo de diversas Raciones, y Beneficios, y estando en dichas Notas, devian averle traído para calificar esta posesion, como lo dice la Rota en propios terminos, coram Urbano decis. 12. num. 1. & seqq. y otras que se refieren en la 266. part. 15. Recent. a num. 18. *quia testes non admittuntur ad probandum illud, quod potest per Scripturas probari, maxime si de facili extrahi, & exhiberi potuissent, sicut faciunt exhibiti alij actus.* El tercero reduce su deposicion a que el Cabildo le proveyd, y confirió una Racion, que actualmente posee; de cuyas deposiciones se conuenca, que este derecho de proveer, y conferir, que ha podido practicar el Cabildo no es universal en todos los Beneficios, que toca la provision in quocumque mense al Cabildo, sino especial respecto a algunas, en que está en posesion de proveer, y conferir, la qual no puede trascender a la Racion vacante, assi porque resulta posesion contraria, como porque los testigos no prueban la universal, en que se pueda comprehender la Racion actual, por poderse atribuir la colacion de los otros Beneficios a título, y derecho legitimo, que tenga el Cabildo, contra el

ob 21 Tampoco puede coadyuvar la posesion general la Sentencia, y Motivos de la Corte del Señor

ñor Justicia de Aragon del año 1558. del Proceso *Gasparis Cornoy*; porque en dicha causa se tratò de otra Racion, que es la instituida por Arnaldo Maestro, marido de Doña Maria Fundadora de la vacante; y assi no puede hazerse el argumento con dicho exemplar, *quia à diversis non fit illatio.*

22 Lo segundo, porque de los Motivos resulta que la provision, y collacion de dicha Racion pertenece por la misma fundacion, al Prior, y Sacristan, oy Dean, y Cabildo, en que se supone aver concurrido el consentimiento del Ordinario, sin el qual no podia tener efecto dicha Fundacion, respecto a que a dichos inferiores pertenecièsse el drecho de instituir, y conferir: Y resultando todo lo contrario en la Racion vacante; no puede servir de merito dicho exemplar.

23 Lo tercero, porque la Institucion, y collacion de dicha Racion, fundada por Arnaldo Maestro, no pertenece al Cabildo, porque su provision le toque *in quocumque mense*, sino es por el drecho atribuido en la misma fundacion, como lo califican los Motivos, y assi la posesion vniversal alegada por el Cabildo, la destruye dicha Sentencia, pues aunque tuviera la provision *in quocumque mense*, sino le huviera atribuido el drecho de conferir el Fundador, y no lo huviera consentido el Ordinario, no podria dàr la colacion. Luego aunque pertenezca la provision *in quocumque mense* al Cabildo, no puede justificarse el drecho de conferir.

24 Lo quarto; porq̄ en dicha dccision, como resulta de los motivos, se supone, q̄ aunque el Ordinario

estava en la quasi possessió de cõferir dicha Raciõ, era limitada en el caso de cõcurrir Parientes del Fundador, y el ultimo estado que tenia en su favor no era pacifico, porque avia interpuesta apelacion; y siendo notorio el derecho que pertenecia al Prior, y Sacristan, por la Institucion; no pudo perjudicar el ultimo estado, sin q̄ se verificasse, y probasse su efectuaciõ, y que se avia calificado en la apelacion; pero como en la Racion vacante no ay derecho claro a favor de los Señores Dean, y Cabildo en la Institucion; y se exhiben colaciones decretadas por el Ordinario, a presentacion del Prior, y Sacristan efectuadas sin contradicion, y suficientes para atribuir justo titulo, aunque no le perteneciese al Ordinario; parece que dicho exemplar no puede coadyuvar la pretension contraria; aunque ambas Instituciones tengan vnas mismas clausulas; porque la observancia ha podido dar derecho en la vna a favor del Cabildo, y en la otra a favor del Ordinario.

25. Y quando la possession vniuersal estaviesse legitimamente probada, no podria por ella calificarse, ni comprehenderse la Racion vacante; porque aunq̄ sea regla cierta en derecho, que la quasi possession vniuersal, y general, se estiene, y comprehende a la particular, quando es dependiente del derecho vniuersal, pues en las cosas incorporales, mas se atiende a la causa, y titulo de la possession, que al acto, y exercicio, ex *Postio obseru.* 73. à n. 130. *Et signanter nu.* 135. *ibi: Nam in his possessoris, magis attenditur causa actus, quam ipse actus. Et ipsius actus exercitium.* *Exterius de re Benef. lib. 1. quest. 38. n. 127.* DD. *relati à Panimole decis. 1. annos. 3. num. 23. Et 24.* pero

lino ay possessiõ general causada de titulo vniversal, no procede dicha regla, como lo supone Panimo. *vbi proxime*, y Postio n. 147. *in fine*, ibi: *Vbi Episcopus habet titulum vniversalem per se solum conferendi, ex quo tunc magis causa actus, quam ipse actus attenditur; secus vbi Episcopus huiusmodi titulum vniversale non habet*: Luego la possessiõ general de cõferir, alegada por el Cabildo, no estãdo radicada en titulo vniversal, no podrã transcender, ni estenderse a otros Beneficios, que a los q̄ prueba dicha possessiõ, porque no ayendo causa, y titulo vniversal, solo se deve atender al exercicio, y possessiõ.

26. Limitase la referida regla de la causa vniversal, y cessa su extension, quando se halla otro en la possessiõ particular de la cosa comprehendida en la generalidad de la causa, como latamente funda la Rõta apud Vivianum *decis. 88. num. 7. y 8.* y otros muchos, que refiere Postio *dicta observ. 73. num. 172.* ibi: *Quasi possessio vniversalis deducta ex vniversalitate causa non suffragetur, nec extendatur quoad illum actum. Et rem, locum, vel personam, cuius respectu reperitur, alius in quasi possessione particulari*. Allõ explica la Rõta apud Doran. *decis. 225. num. 5.* *vbi habenti iuris assistentiam. Et quasi possessionem in genere, denegatur manentio contra existentem in quasi possessione: quia tunc tantum dicitur prescriptum quantum possessum; nam probatio vniversalis non operatur suum effectum in concursu particularis probationis*. Matc. *corus. lib. 1. variat. cap. 11. num. 28.* Iarẽ Panimole, qui plures refert *decis. 1. annot. 3. nu. 25.*

Tam-





cluyé la Rota *decif. 416. part. 2. in fine.* referida por  
 Poffio *ubi supra num. 184. ibi: Quemadmodum nec  
 collatio per aliquem facta de aliquo Beneficio, in-  
 fert ad quafi poffeffionem, conferendi alii Benefi-  
 cia in preiudicium Epifcopi: propter iuris inefeffen-  
 tiam.* *ibid.* De todo lo dicho fe manifielta, que el titulo  
 de la preefcripcion no puede iustificat la colacion, que  
 decreto el Cabildo a favor del Doctor Lopez, no hap-  
 llandofe probada poffeffion efpecifica de conferir la  
 Racion vacante, aunque fe halla verificada generalmen-  
 te, refpecto a algunos Beneficios, porq̄ fin traer titulos  
 y caufa vniuerfal, la quali poffeffion de conferir, no  
 fe efiende a otros actos, que en los que fe exerce, y  
 practica, efpecialmente teniendo el Cabildo en dicha  
 preefcripcion refidencia yehemente de Derecho, y con-  
 curriendo provifion, y colacion del Ordinario, que  
 tiene fundada la intencion en conferir todos los Be-  
 neficios de fu Diocelis, y refultando de Proceffo, por  
 las colaciones en él exhibidas, que la poffeffion con-  
 traria fe halla practicada, aprobada, y reconocida por  
 los mismos Patronos, en cuyos derechos eftán fubi-  
 rogados los Señores Dean, y Cabildo, pare-  
 ce, que eftando radicado este derecho a favor del Or-  
 dinario, para fu exclusion es neceffaria la poffeffion  
 in memorial, o iufto titulo a favor del inferior con el  
 tiempo de 40. años, como fundaron Garcia, y otros, q̄  
 refiere Murga *de Benefic. quafi. 3. n. 199. ibi: Qui-  
 cum Epifcopus de iure fundatam habeat intentio-  
 nem fuam, providendi omnia fua Diacefis Benefi-*

*cia, si ab hac possessione excludatur immemorabile tempus sine titulo. Et quadragenarium cum titulo requiritur debet.*

31. Siendo cierto, que a favor del Ordinario, y contra el Cabildo, o otro inferior, que tiene radicado el derecho de conferir, es subsistente, y legitima la provisión adquirida por el transcurso de diez años, por ser en favor de la Dignidad Episcopal, a quien de derecho pertenece la provisión, como concluye el mismo Marga dicto. num. 199. con la autoridad de Palao citado en el numero 197. allí. *Verum si prescriptio sit ad favorem Episcopi, ut possit ipse sine consensu, aut consilio Capituli providere, credit Palaeus, decennium sufficere ad prescribendum, quia huic prescriptioni inclarum, et certum non resistit, et est in favorem Dignitatis Episcopalis.* Luego si en el año 1430. tiempo inmediato a la fundacion, los Prior, y Sacristan, presentaron ante el Ordinario, como Patronos, y prestaron el consentimiento, segun resulta de los documentos exhibidos en Proceso, en el qual se prueba, que fueron efectuados, y despues successivamente ha conferido el Ordinario, sin que se halle en tiempo alguno colacion decretada por el Cabildo, que aya tenido efecto; parece que el titulo de prescripcion, no puede justificar la provisión, y colacion, con que se incluye el Doctor Lope.

PUNTO TERCERO.

QUE EL ULTIMO ESTADO NO

puede aprovecharse, ni escusar la nulidad de devolucion.

EL unico fundamento, con que se pretende constituir ultimo estado, consiste en la narrativa inserta en las Bulas de Coadjutoria de el Elicenciado Macho Gorrite, en que se dice, que la Colacion, provision, y omnimoda disposicion de dicha Racion, por la fundacion, y dotacion, pertenece al Prior, y Sacristan, en que se hallan subrogados el Dean, y Cabildo, y que el Vicario General, como Comissario Apostolico, aviendo recibido legitima informacion de dicha narrativa, declaro, que les pertenecia la provision, y colacion de dicha Racion. De donde se intenta inferir, que los Señores Dean, y Cabildo, tienen a su favor el ultimo estado, respecto al derecho de conferir la Racion vacante.

Para la satisfaccion se ha de assentar por regla, que las provisiones, y gracias de su Santidad, no alteran, ni inmutan la calidad de los Beneficios, ni interrumpen la posesion de los Patronos, y Coladores Eclesiasticos, sino que la mantienen en el mismo estado, que antecedentemente tenian, aunque sirven de algun adminiculo en los casos dudosos, y en que no se puede verificar estado contrario, como lo dixo en terminos la Rota apud Manzanedum decis. 41. num. 4. 5. decis. 135. num. 18. 3. pero como de

los documentos exhibidos en Proceso resulta, que la comprehension de las palabras de la fundacion las declaró la observancia, mediante las Presentaciones, que hizieron el Prior, y Sacristan ante el Ordinario Eclesiastico, con que se radico el titulo, y potestad de conferir, en que tiene asistencia de Derecho; en cuya posesion se ha mantenido, confiriendo siempre la Racion vacante; assi en el Canonigo la Balsa, como en Felipe Apaezechea, que gano en el Proceso de Aprehension; de que se ha hecho fee en este: parece, que la assercion, y verificacion de la gracia de Coadjutoria, no puede constituir vltimo estado manutenable; ni alterar el radicado por el Ordinario; eo que tiene la asistencia de derecho.

134. Lo primero, porque vltimo estado no se puede constituir para la manutencion, sin que se aya exercitado, y practicado el derecho, con que se intenta ayudar de el vltimo estado; los Señores Dean, y Cabildo no confirieron la Racion vacante al Licenciado Matheo Gorríte: Luego no tienen posesion, ni vltimo estado, *ex Loterio de re Benef. lib. 2. quest. 21. num. 142. Quippe possessionis pertinentia, in sola, & nuda possessione constituitur*, la qual deve probarse por colacion atribuida, y efectuada por el que pretende el derecho de conferir, *ex text. in lege possideri. l. quemadmodum. ff. de adquir. possess. quia ad illam acquirendam non sufficit actus iuris, sed factum hominis*, Rota apud Peuringeriu decif. 295. nu. 24. Y assi la narrativa, y verificacion de la Coadjutoria no puede constituir vltimo estado a favor

de los señores Deanes y Cabildo siendo colacion y  
 provision de su parentad, esto omiso y lo tova en  
 el año de los segundto, por que en la verificacion de dicha  
 gracia suada vna miente en avo de constado, que la  
 provisión y colacion pegronecia a los señores Deanes  
 y Cabildo y por la publicación de la fundacion de dicha  
 Racion libri *Quia ad hoc a legitima informatione seu  
 non contentis; Et narratis in supra insertis Literis  
 Apostolicis in nobis legitime substititis; Et constat de  
 his quod scilicet ad unum eorum in eadem constare de-  
 bebant; Et quod dicta portio oblationis prioris (in  
 cuius locum in hereditate Apostolica successit De-  
 canus) Et Sacrista (in cuius locum eadem in heredi-  
 tate successit Capitulum) predictorum in re-  
 alibus fundacione; Et in ista ratione est prout in dictis  
 Literis Apostolicis continetur; Por la Institucion de  
 testamento de la testadora como se ha fundado, no  
 se atribuye y asi pudo atribuir la potestad de conferir,  
 sin consentimiento del Ordinario (que no le ay) an-  
 tes está en la posesion contraria, que es conforma  
 a derecho: Luego dicha verificacion, siendo relativa  
 a la potestad atribuida en la Institucion, no compre-  
 hendiendo se en el Testamento, segun los meritos de  
 el Proceso, la de conferir, tampoco podrá constituir  
 vltimo estado manutenable dicha verificacion: Rota  
 apud Merito, decis. 318. n. 14. Et dec. 573. n. 7. apud Fa-  
 rinat. in post. decis. 170. tom. 1. n. 4. ibi: *Quia narratio  
 fundata est in falsa causa in facto, qua habet mix-  
 tum errorem iuris.**

Lo tercero, porque el vltimo estado no pue-  
 de atribuir derecho manutenable, quando ay repug-

gracia, y asistencia en el derecho, cobra el que fuese a su favor el último estado, sino que este sea suficiente para atribuir título por prescripción, como lo asientan los Autores en terminos de dicimas contra los Eclesiasticos, que aunque tengan el último estado, sino padaban prescripción, no adquirirán derecho a su percepción, de lo fundado en este. Lo mismo resulta que los Prelados inferiores, no pueden tener el derecho de Conferir, sino por privilegio, prescripción inmemorial, o por fundación consentida por el Ordinario: Luego el último estado que se pretende inducir por dicha gracia Apostólica, siendo del año 1597, no puede atribuir derecho inalienable, contra la asistencia de derecho, y posesión contraria, en que se halla el Ordinario, como afirma la Rota *decis. 327. part. 9.* y otras que se refieren coram Priolo *decis. 252. num. 14.* Rota apud Moel *decis. 321. nu. 6. 341. nu. 9. §. 629. num. 23.* de donde se convence, que es necesario el transcurso de 40. años para constituir último estado inalienable.

Lo quarto, porque la narrativa, y su verificación no puede perjudicar los derechos Episcopales, ni el de los sucesores, como lo dicen los Adicionadores a Borato *decis. 332. num. 9.* Así porque la probanza de dicha verificación devia hazerse con citación del Procurador Fiscal, como por q. de los actos deve constar su justificación: *ibi. Probatio que fieri debet iuxta formam Concilij, deducenda est citato Procuratore Fiscali, de cuius interesse agitatur, non statue assertioni Ordinarij, sed ex actis de probatione necessario constare debet;* y dió la ra-



200 Pto. Concedo enda Práctica Beneficial lib. 4.  
 cap. 6. num. 620 in fine quia *Episcopi assertio non  
 potest praeiudicare Ecclesiae vel successoribus*; y así  
 lo narrava de dicha gracia; y su verificación, sin  
 constar que el Ordinario consintiese en la fundación,  
 de que el Prior, y el Sacristan consintiesen dicha  
 Ración; y si no probata la observancia, y prescripción  
 de costumbre, no puede atribuirse dicho manutenti-  
 ble; y el perjuicio del radicado a favor de el Ordi-  
 nario, y obispo, omite y justifica obispo en el tomo  
 2.º de *Estudios terminados* de que en terminos de  
 Patronado asientan por constante los Autores; di-  
 ziendo, que las Sentencias de los Vicarios Generales,  
 que lo califican, no pueden perjudicar el derecho de  
 los Ordinarios, por presumirse, que todos los Bene-  
 ficios son libres, y no de Patronado, sino que resulte  
 de los actos Procesales, con citacion y Audiencia de  
 el Procurador Fiscal, de cuyo perjuicio se trata en di-  
 chos Procesos, *Vivianus de iure Patron. cap. 2. lib.  
 11. num. 2. Rota coram Pancirolo in Asculana  
 7. Junij 1638. 5.º part. 5. Recent. decis. 197. nu. 54. 6.º  
 part. 15. decis. 338. num. 8. sibi Standum non est Sen-  
 tentia Vicarij Canonizatoria iuris Patronatus,  
 non constito de eo ex actis, maxime si emanaverit  
 non citato Promotore Fiscali, de cuius interesse  
 agitur*; Luego la verificación de la gracia de Coad-  
 jutoria; aunque hecha por Vicario General, co-  
 mo Delegado Apostólico, no puede atribuir dre-  
 cho manutentible, sin resultar de los actos, y docu-  
 mentos, radicado este derecho a favor de los Señores  
 Don, y Cabildo, pues no se exhibe colacion algu-



lib. 7. cap. 6. à num. 1. Et seqq. Barbosa de Offic. Et  
 potest. Episcopi allegat. 72. num. 141. Pirro Conrado  
 in praxi lib. 4. cap. 7. nu. 1.

40 Pero esta Regla la entienden los mismos Au-  
 tores con diversas limitaciones: La primera, en el  
 caso, que el Patron presenta ante el Ordinario, a quie  
 de derecho pertenece la institució, iuxta text. in Can.  
 omnes Basilica 16. quest. 7. aunque por Privilegio,  
 tenga el inferior el derecho de instituir dicho Benefi-  
 cio, y aun passados los quatro meses para la presen-  
 tacion, la justa causa de su ignorancia le escuse la de-  
 volucion, como dize Viviano, con quien conforman  
 los demás citados dicto cap. 6. num. 1. ibi: Patronus si  
 presentet coram Ordinario per errorem, in casu quo  
 tenebatur presentare coram alio inferiori habente  
 ius instituendi ex legitima prescriptione, seu Pri-  
 vilegio; tunc quia Patronus habet fundatam  
 intentionem à iure, quamvis lapsus sit tem-  
 pus datum ad presentandum, Et sciat tunc, pra-  
 sentationem fieri debuisse coram alio, bene poterit  
 iterum presentare ex iusta causa ignorantia, quia  
 nemo tenetur scire iura privatorum, Et idè tunc  
 non fit devolutio ad superiorem, secus si scienter,  
 Et dolosè.

41 En el caso empero, que el derecho de confe-  
 rir pertenece al Ordinario, y el Patron haze la Pre-  
 sentacion ante otro Juez inferior, esta ignorancia de  
 derecho no prohibe la devolucion, como prosigue el  
 mismo Viviano dicto cap. 6. num. 3. ibi: Verum si in-  
 stitutio spectet ad Ordinarium, Et Patronus pra-  
 sentet coram Prelato inferiore, tunc lapsò tempo-

*re à iure Patronis ad presentandum, Patronus non poterit de novo presentare, quia Ordinarius iure communi habet ius, & auctoritatem instituendi; & neminem iuris ignorantia excusat.* Luego no persequiéndose la Colacion á los Señores Dean, y Cabildo por Privilegio, prescripcion, ni fundacion consentida por el Ordinario, debió hazerse la Presentacion ante el Señor Arzobispo, y consequientemente no aviendo causa probable, que pueda justificar la colacion, que atribuyó el Cabildo, tampoco podrá averla para impedir la devolucion, pretendiendo el Patron tambien el derecho de conferir.

42 Esta diferencia la notò Pirro Conrado *lib. 4. cap. 7. num. 2.* en donde dió la razon, diciendo, que como al inferior no le pertenece el derecho de instituir *à iure communi*, sino por Privilegio, ò prescripcion, la Presentacion hecha por el Patron *coram Ordinario*, deve impedir la devolucion, porque no deve adivinar, que la Institucion pertenece por derecho peculiar al inferior; y assi este error, y causa razonable, excusa la devolucion; pero quando el mismo Patron haze la institucion, sin tener legitima prescripcion, Privilegio, ni fundacion, consentida por el Ordinario, ni practicado el derecho de conferir, no podrá escusarse con pretexto de ignorancia, ò justa causa la devolucion; porque sin tener radicado el derecho de conferir á su favor, no pudieron quitar el derecho, que pertenece al Ordinario, ni he visto Autor, que en estos terminos, por la justa, ò probable causa excusa la devolucion.

43 Sin que pueda excusar la narrativa, y

verificacion de la gracia de Coadjutoria con-  
cedida al vltimo poseedor; porque dicha gracia,  
y verificacion no puede quitar al Cabildo la obli-  
gacion de presentar coram Ordinario, como en estos  
terminos lo dize Lambert. *de iur. Patron. lib. 2. p. 22*  
*art. 24 fol. 712. n. 3.* el qual explicado dicha diferencia;  
entendiendo que quando la Presentacion se haze coram  
inferiore, perteneciendo al Ordinario, no escusa la de-  
volucion, sino esta en la quasi posesion de conferir,  
*ibi: Et ideo limitarem hoc dictum procedere, nisi*  
*ille inferior Præbatus, quamvis revera non habe-*  
*ret ius instituendi, esset in quasi possessione exerci-*  
*tij illius, & ita communiter haberetur; quia tunc*  
*conferretur ut Ordinarius; & si esset in quasi pos-*  
*sessione instituendi, institutio teneret, ex text. in*  
*cap. consultationib. de institutionib. cap. querelam*  
*de electione.* De cuya doctrina se infiere, que para  
escusar la devolucion por la Presentacion hecha co-  
ram inferiore, deve estar en la quasi posesion, y exer-  
cicio de conferir: Luego resultando, que los Señores  
Dean, y Cabildo no han tenido la quasi posesion,  
ni el exercicio de conferir, parece, que la veri-  
ficacion de dicha gracia de Coadjutoria, no puede  
producir justa, y razonable causa, que impida la de-  
volucion.

Tambien trae otra limitacion el mismo  
Lambertino *d. art. 24. in fine*; en el caso, que todos  
comunmente comprehenden, que la institucion per-  
tenece al inferior, y no al Ordinario; porque en  
este caso, por el error comun en el fecho, se escusati  
los Patrones de la negligencia, y devolucion, *ex text.*

*in l. Barbarius, ff. de Officio Prator.* Y assi manifestandose por los hechos del Proceso, y especialmente del intitulado *Philippi Apaezechea*, en que se declaró legitima la provision, y colacion hecha por el Ordinario contra la decretada por el Cabildo a favor de Don Pedro Azlor, parece que no pudo ignorar el Cabildo el derecho radicado del Ordinario en la Racion vacante; y assi no se podrá impedir con la justa, o probable causa la devolucion.

45. Y quando huviesse justa causa, que la prohibiesse, y estuvieramos en los terminos, de que tratan los Autores, con su misma resolucion se persuade la exclusion del Doctór Lope, pues todos conforman en que dicha Institucion es nula, y que los Patronos pueden volver a presentar; porque su justa causa, y ignorancia no les ha podido perjudicar; y assi aunque el Cabildo pueda iterum presentar, y no aya quedado perjudicado en el derecho de Patronado, se conviene, que con dicha colacion no podrá obtener su presentado; porque aviendo de pronunciarse por el mejor titulo, y siendo mas aparente, y colorado el que concurren D. Jorge Nasarre, como atribuido por legitimo Superior, en la mejor forma, que segun derecho se le pudo atribuir; parece, que hasta que el Cabildo vuelva a presentar coram Ordinario, será legitimo titulo el de Don Jorge Nasarre, como lo es el atribuido por el Ordinario, *intra tempus datum Patronis ad presentandum*, hasta que lo impugnen; y contradigan los Patronos, DD. *relati à Jordano de iure Patronat. lib. 7. num. 410. in fine.*



46. Aumentase a lo referido la nulidad inlan-  
 zable en la colacion atribuida al Doctor Lope, quando  
 pudieran conferir los Señores Dean, y Cabildo, por  
 no aver precedido el examen necesario por forma  
 substancial, establecido por el Sagrado Concilio de  
 Trento *sess. 25. de reform. cap. 9. ibi: Quod si ad in-*  
*feriores institutio pertineat; ab Episcopo tamen.*  
*intra alia statuta ab hac Sancta Synodo, exami-*  
*nentur, alioquin institutio ab inferioribus facta*  
*irrita sit. Et innaxis.* Es tan precisa, y necesaria la  
 forma del examen establecida por el Concilio, quan-  
 do la institucion pertenece al inferior, que compre-  
 heade a todos los Patronados Eclesiasticos, Seculares,  
 y mixtos, de calidad, que su omission induce en la co-  
 lacion nulidad irretractable, como fundò Paz Jor-  
 dano *de instit. Benefic. tit. 9. num. 25. ibi: Si ad infe-*  
*riorem pertineat institutio, examen erit de forma;*  
*Et omnino necessarium,* y en el num. 26. *in summa*  
*igitur, quando presentatio pertinet ad personas*  
*Ecclesiasticas, vel mixtim ad ipsas, Et Seculares,*  
*Et quando institutio pertinet ad inferiores Episc-*  
*opo, non solū in Patronatu Ecclesiastico, vel mix-*  
*to, sed etiam in Laicali, requiritur pro forma exa-*  
*men Ordinarij, aliàs collatio redditur nulla.*

47. Sin que pueda darse evasion a dicha nulidad  
 con la notoriedad de las prendas, y méritos relevan-  
 tes del Doctor Lope; porque siendo el examen for-  
 ma precisa, y necesaria, establecida por el Concilio,  
 la notoria idoneidad no puede suplirla, quia ad un-  
 guem forma servanda est, como lo resuelve con Gar-  
 cia *de Benefic. part. 9. cap. 3. num. 19. Campan. in di-*

*ver. iur. can. rub. 5. cap. 3. num. 7. Barb. in comment. ad Concil. sess. 25. cap. 9. num. 75. Et non sufficere, quod presentatus fuerit aliàs examinatus ab Ordinario ad Beneficium Curatum.*

48 Finalmente, parece, que para justificarse la provision y colacion que decretaron los Señores Dean, y Cabildo, era precisa, y necesaria la exhibita del titulo de la subrogacion en lugar del Prior, y Sacristan, a quienes estava atribuido el derecho por la fundacion; porque para suceder por via de subrogacion en los derechos pertenecientes a vna Dignidad, se necessita de especial concessions; y no siendo regular quando se executa por via de supresion, como se supone, se hizo en la Dignidad de Sacristan; de cuya naturaleza solo pasan las rentas a favor del puesto, y empleo, a cuyo favor se suprimio; parece, que aunque por la fundacion pudiesse pertenecer el derecho de conferir a dichos Prior, y Sacristan, aviendose extinguido sus titulos, deve pertenecer al Ordinario, por la asistencia que tiene en el referido derecho en todos los Beneficios, que por derecho singular no pertenecē a otros inferiores; y assi sin constar legitimamente de la subrogacion, no podrá calificarse el derecho a perjuizio del atribuido por el Ordinario.

49 De todo lo dicho, parece resulta la satisfaccion a la Duda; que ha mandado a esta parte participar el Consejo; yá porque en la fundacion las palabras generales, por la naturaleza de la materia sujeta, por la calidad de la instituyente, y por la interpretacion que resulta del mismo Testamento, no atribuyen facultad de conferir; yá porque no concurrir

el consentimiento del Ordinario ; yà porque la observancia las ha declarado por nominacion , y presentacion ; yà porque la posesion coadyuvada de el derecho , se presume continuada a favor del Ordinario, especialmente no exhibiendose colacion alguna, decretada por dichos Prior, y Sacristan, ni sus sobrogados; yà porque la posesion vniversal, no exhibiendose titulo que la produzga, no influye a perjuizio de la particular ; yà porque no tienen vltimo estado de derecho mantenible , ni se hallan con causa probable, que prohiba la devolucion, ni que sea bastante para obtener con dicha colacion en juizio , que se conoce por el mejor titulo, especialmente faltando el requisito substancial del examen , prevenido por el Concilio: Por cuyos motivos , y por otros que adelantará el Cõsejo a beneficio de la justicia, como acostumbra , esperamos mandará recibir la Proposicion de Don Jorge Nassarre , por el titulo que le ha atribuido el Señor Arzobispo, legitimo superior, que parece mas aparente , y justificado , como lo entiendo. S.T.S.G.C.Zaragoza, y Marzo 13. de 1703.

D. Iayme Ric y Veyan.

